

LEY 9307

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Regulación de la instalación y el funcionamiento de crematorios de cadáveres y restos humanos en la Provincia de Tucumán.

Sanción: 22/10/2020; Promulgación: 22/10/2020;
Boletín Oficial 23/10/2020.

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la instalación y el funcionamiento de crematorios de cadáveres y restos humanos en la Provincia de Tucumán.

Art. 2°.- Los conceptos empleados en los artículos de la presente Ley se entenderán de la siguiente forma:

- Cadáver: Todo cuerpo humano durante los cinco (5) primeros años siguientes a la muerte real. Esto se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- Restos cadavéricos: Es la osamenta remanente como resultado del proceso natural de descomposición del cadáver, transcurridos los cinco (5) años siguientes a la muerte.
- Restos humanos: Partes de un cadáver o cuerpo humano de entidad suficiente procedentes de mutilaciones, operaciones quirúrgicas, autopsias, etc.
- Cremación: Es el proceso de incineración de un cadáver, restos cadavéricos o restos humanos.
- Ataúd o Arca Fúnebre: Recipiente en el que ingresa el cadáver al crematorio, el cuál tendrá que ser de celulosa natural y sin aditivos.
- Urna: Recipiente donde se guardan las cenizas procedentes de la cremación.
- Crematorio: Conjunto de instalaciones básicas necesarias para la cremación.

Art. 3°.- La Municipalidad y la Comuna podrán recibir y evaluar las solicitudes de instalación de crematorios dentro de sus jurisdicciones, en virtud del Artículo 134 de la Constitución Provincial y de las previsiones legales de la Ley N° 7350.

Art. 4°.- La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de la Provincia.

Para la autorización de su instalación será obligatoria la aprobación previa de un Informe de Impacto Ambiental, en fecha no mayor a seis (6) meses del pedido de autorización, según los términos de las normas legales vigentes y un informe sobre la situación ambiental del predio a considerar por parte del Consejo Provincial de Economía y Ambiente y la realización de una Audiencia Pública presencial.

Art. 5°.- En cumplimiento de la tutela ambiental uniforme de la Ley General del Ambiente N° 25.675, se imponen determinados instrumentos de gestión ambiental, cuya aplicación es obligatoria en todo el territorio de la Nación independientemente de la Provincia o Municipio.

Entre estas exigencias o presupuestos mínimos procedimentales se establece la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental, la audiencia pública y el sistema de información ambiental.

En cumplimiento de los preceptos jurídicos mencionados, los crematorios deberán reunir los siguientes requisitos:

1.- El servicio de crematorio, autorizado en la presente Ley, podrá ser prestado tanto por parte del Estado como de particulares, siempre y cuando los prestatarios cumplan con

todos los requisitos aquí establecidos y con todas las normas provinciales y nacionales que rijan o puedan regir en la materia.

2.- Previo al Informe de Impacto Ambiental, deberá asegurarse la participación ciudadana a través de consultas o audiencias públicas, como requisito de validez de éste procedimiento. La convocatoria a la audiencia pública indicada deberá respetar las formas locales de comunicación (diarios de circulación nacional y local, radio y/o televisión) para asegurar que las convocatorias lleguen a toda la población.

3.- El lugar de emplazamiento deberá estar ubicado a una distancia igual o superior a seis (6) kms. de zonas urbanas, suburbanas, centros rurales urbanos, y de todas aquellas áreas donde pudiera afectarse la salud humana, los recursos naturales existentes y el medio ambiente. Exceptúase de lo establecido en el presente inciso a los Cementerios Públicos Municipales que ya cuenten con Ordenanza Municipal.

4.- El plano edilicio del complejo crematorio deberá ser aprobado por el Área de Obras Públicas Municipal y por el organismo con competencia ambiental de la Provincia de Tucumán.

5.- Los hornos crematorios deberán garantizar el control de los gases efluentes, evitando la contaminación ambiental y la emanación de olores. Para ello dispondrán de la tecnología necesaria para impedir las emisiones de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) incluidos en el Convenio de Estocolmo.

6.- El solicitante de la instalación deberá adjuntar a la propuesta, la tecnología a utilizar en hornos crematorios, con datos técnicos del mismo y ensayo de mediciones de gases efluentes del horno a utilizar.

7.- Será obligatorio para el complejo crematorio llevar un libro de Registro de Cremaciones debidamente rubricado y foliado por la autoridad municipal y el archivo o constancias de la documentación que haya servido para realizar la operación. Cada cremación será individualizada con numeración correlativa. Deberá consignarse en el Registro de Cremaciones el nombre, apellido, número de documento de identidad y parentesco con el difunto de las personas que autoricen la cremación.

Art. 6°.- Son Cremaciones Voluntarias todas aquellas que responden a la voluntad del causante, si éste ha dejado formalmente expresado su deseo por acta otorgada ante escribano público o por testamento declarado válido por juez competente.

En caso de no existir testamento la decisión quedará en manos de los herederos forzosos.

En caso de oposición será necesario el pronunciamiento judicial.

La cremación voluntaria se autorizará previa presentación de los siguientes documentos:

1.- Para los cadáveres provenientes de la Provincia de Tucumán: Un certificado expedido por el médico que haya atendido al causante o examinado su cadáver. Dicho certificado deberá establecer en forma clara y terminante que la muerte del causante ha sido a consecuencia de causas naturales y que ella no ha sido producida por causa alguna de violencia que impida la cremación. Si la muerte ha sido violenta (accidente, suicidio u homicidio) no podrá procederse a la cremación sin que previamente el juez que entiende en la causa comunique que no existe impedimento de orden legal para efectuarla.

2.- Para los cadáveres provenientes del interior de la República o del extranjero:

a) Certificado médico suscripto por el facultativo constando que la muerte ha sido consecuencia de causas naturales y no como producto de violencia que impida la cremación. La autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por el registro civil o colegio de médicos o el organismo que tenga a su cargo el control del ejercicio profesional en el lugar del fallecimiento.

b) Cuando se trate cadáveres procedentes del extranjero, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por la autoridad sanitaria del lugar del fallecimiento y ésta refrendada por la representación Diplomática Argentina correspondiente. Si la muerte ha sido violenta será indispensable que el juez que entiende en la causa comunique no existe impedimento de orden legal para efectuarla.

c) El permiso expedido por autoridad competente del lugar de procedencia para trasladar el cadáver a esta Provincia.

Art. 7°.- Es obligatoria la cremación en los siguientes casos:

1.- Los que hubiesen fallecido de una enfermedad epidémica declarada oficialmente por las autoridades sanitarias;

2.- Los cadáveres provenientes de hospitales estatales que no han sido reclamados por los deudos después de transcurrido un período de sesenta (60) días a partir del fallecimiento.

Art. 8°.- Cuando se realice la autopsia de un cadáver, a los efectos de los trámites de la cremación será atendida como verdadera la causa de muerte que en ella se establezca, salvo disposición judicial.

Art. 9°.- Estará prohibida la cremación de cadáveres en los siguientes casos:

1.- Cuando no se presenten los documentos que establece la presente Ley y su reglamentación o cuando el cadáver no esté debidamente individualizado. En estos casos deberá procederse a la inhumación.

2.- Cuando la documentación presentada adolezca de fallas que la conviertan en dudosa o cuando las circunstancias anteriores a la cremación hagan sospechoso el acto que se desea realizar.

3.- Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas veinticuatro (24) horas del deceso. Se exceptúan de esta disposición los fallecidos por enfermedades pestilenciales o epidémicas.

4.- Todo crematorio solo podrá ser destinado a la cremación de cadáveres humanos. Queda prohibida la cremación de otros seres muertos no humanos.

Art. 10.- Queda prohibido cremar cadáveres en ataúdes o dispositivos asimilables que contengan maderas tratadas, metales, plásticos o cualquier otro material que no sea celulosa natural y sin aditivos.

Art. 11.- La presente Ley es de Orden Público.

Art. 12.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a un día del mes de octubre del año dos mil veinte.

C.P.N. Osvaldo Francisco Jaldo, Presidente H. Legislatura de Tucumán.

Claudio Antonio Perez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.